



Trujillo, 03 de Febrero del 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000040-2026-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado **LEONARDO MÁRQUEZ ALABARCA**, personal cesante del sector agricultura, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud sobre reajuste de la bonificación personal, especial y bonificaciones especiales de los Decreto de Urgencia N° 090-96, 073 y 011-99, en función de la remuneración básica prevista en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más pago de devengados e intereses generados, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 05 de noviembre del 2025, el administrado, LEONARDO MARQUEZ ALABARCA, personal cesante del sector agricultura, solicitó a la Gerencia Regional de Agricultura - La Libertad, el reajuste de la bonificación personal, especial y bonificaciones especiales de los DU N° 090-96, 073 y 011-99, en función de la remuneración básica prevista en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más pago de devengados e intereses legales;

Que, con fecha 06 de enero del 2026 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el administrado en el ejercicio de su derecho interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en su escrito de apelación;

Que, a través del Informe N° 000069-2025-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-ACS, de fecha 17 de noviembre del 2025, el responsable de la Oficina de Personal de la GRAG concluyó que el exservidor **LEONARDO MÁRQUEZ ALABARCA**, se le reconoció y otorgó el incremento de dicho beneficio laboral y que lo percibió de manera permanente en la planilla de pensionistas. Por tanto, la solicitud de pago por bonificación personal deviene de improcedente, implicaría reconocer un beneficio que se le otorgó en cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad legal;

Que, con el oficio N° 000069-2026-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 21 de enero del 2026 fue remitido el recurso de apelación interpuesto por el administrado, **LEONARDO MARQUEZ ALABARCA**, para el pronunciamiento correspondiente;

Que, al respecto de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o del administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Que, por ende, el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (**inactividad formal**) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del





procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, consagra la Facultad de contradicción, y regula que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*, que en estricto según el artículo 218° del referido T.U.O. son los siguientes recursos administrativos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, **los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días;**

Que, ante ello, cabe pronunciarnos que con fecha 05 de noviembre del 2025, el impugnante presentó su solicitud de reajuste de la bonificación personal, especial y bonificaciones especiales de los DU N° 090-96, 073 y 011-99, en función de la remuneración básica prevista en el artículo 1°, del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más pago de devengados e intereses generados; y con fecha 06 de enero del 2026 (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Agricultura, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud;

Que, sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Que, por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha **05 de noviembre del 2025**, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, entre los argumentos que resumen lo manifestado por la apelante en su recurso impugnativo, se resalta el que citamos a continuación: *“(...) 2.3.- Que, es preciso señalar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó a partir del 1 de setiembre del año 2001, en S/ 50.00, la remuneración básica de, entre otros, los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/1,250.00. (...) 2.6.- Que, de lo expuesto se aprecia del artículo 4 del D.U. 105-2001 que, se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/ 1, 250.00. De lo que se deduce que para los pensionistas también rige la Remuneración básica de S/ 50.00 soles. (...) En este sentido al haberse definido que el cálculo de la bonificación especial es en función de la remuneración total permanente, la misma que esta compuesta entre otras por la Remuneración Principal que a su vez esta compuesta por la remuneración básica, concepto incrementado a la suma de S/50.00 mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, resulta por tanto que la*





bonificación especial debe ser calculada considerando la remuneración básica ascendente a S/50.00 soles, por lo que esta pretensión también debe ser atendida. (...)”

Que, conforme al análisis de los actuados, corresponde determinar como **punto controvertido**, si corresponde o no al recurrente: el reintegro de la bonificación personal en función de la remuneración básica, la continua, el crédito devengado, los intereses legales y se ordene el pago inmediato, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, en forma permanente y continua;

Que, de manera preliminar, resulta necesario precisar que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Que, así también, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105- 2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los jubilados comprendidos dentro del regímenes del Decreto Ley N° 20530 (...); siendo que en su artículo 2° dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, del caso en autos, se tiene que el administrado, en su calidad de cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, **ya se le habría reconocido y otorgado dicho beneficio laboral en su remuneración básica** conforme a las precisiones establecidas en la normativa aplicable, esto es, conforme a la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, percibiendo la recurrente dicho beneficio de manera permanente y continua en su planilla de pensionista; por lo que, al pretender un reajuste de la remuneración principal conforme a la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 **resultaría ilegítimo y contrario al ordenamiento jurídico vigente**

Que, más aún, si el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisó que: *“la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse**, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”*;

Que, por otro parte, mediante Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, , la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, ha precisado sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que: “(...), teniendo en cuenta que la **bonificación personal** es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no





resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)(...)"

Que, bajo ese contexto, se infiere que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, en sede administrativa no podemos apartarnos ni desconocer los efectos y alcances de la normativa vigente, siendo competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto;

Que, por su parte, el pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: " (...) queda claro que la **bonificación personal** y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, **sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...)"

Que, sobre el particular, se tiene que el artículo 1°, del Decreto Legislativo N° 847, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, por último, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1º señala lo siguiente: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica previsto en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud del numeral 227.1 del artículo 227° del referido T.U.O;

Que, finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregonas: "**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**", al haberse desestimado las pretensiones principales corresponde también desestimar la pretensión accesorias de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido el reintegro de la bonificación, en función de la remuneración básica, no se ha generado intereses legales, devengados y; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;





Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **LEONARDO MÁRQUEZ ALABARCA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el reajuste de la bonificación personal, especial y bonificaciones especiales de los Decreto de Urgencia N°: 090-96, 073 y 011-99, en función de la remuneración básica prevista en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más pago de devengados e intereses generados; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

